



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

SL17898-2016

Radicación n.º 47492

Acta 45

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso la demandante, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 16 de junio de 2010, en el proceso ordinario que **ZULMA OBANDO MORALES** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy
COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda inicial, solicitó la actora que se condene al ISS hoy Colpensiones a reconocer y pagar la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que su hija es «*discapacitada permanente total*» conforme el dictamen n.º 3878 de 24 de octubre de 2006 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En consecuencia, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 15 de agosto de 2005, -fecha de estructuración de la invalidez-, debidamente indexada y las costas del proceso.

En subsidio, solicitó que las pretensiones enunciadas sean asumidas por la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.

Como fundamento de esos pedimentos, argumentó que laboró para el Hospital de Caldas E.S.E. desde el 1 de agosto de 1979 hasta el 30 de abril de 2000, y que «*las cotizaciones para pensión, o pagos derivados para Bono Pensional*», durante dicho lapso -más de 20 años-, fueron asumidos por las siguientes entidades:

- Del 1 de agosto de 1979 al 31 de agosto de 1981, por el Hospital de Caldas.
- Del 16 de junio de 1982 al 10 de agosto de 1991,

por el Fondo Territorial de Pensiones de Manizales a través del Pasivo Prestacional del Sector Salud de Manizales.

- Del 11 de agosto de 1991 al 31 de octubre de 1995, por el Hospital de Caldas.
- Del 1 de noviembre de 1995 al 31 de agosto de 1997, por el Instituto de Seguros Sociales.
- Del 1 de septiembre de 1997 al 30 de abril de 2000, por Porvenir S.A.

Y que igualmente, cotizó al ISS, en los siguientes periodos:

- Del 8 de diciembre de 1973 al 8 de febrero de 1974.
- Desde el 1 de septiembre de 1981 al 16 de junio de 1982.
- *«Desde octubre de 2006 a marzo de 2007».*

Señaló que de conformidad con el dictamen n.º 3878 de 24 de octubre de 2006 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez su hija -que nació el 15 de agosto de 1995-, tiene una pérdida de capacidad laboral del 79.47% con fecha de estructuración 15 de agosto de 2005, por padecer de ceguera total, insuficiencia renal crónica y síndrome convulsivo clase II; que actualmente *«no tiene empleo de ninguna naturaleza»*, pues debe velar por su hija, por tanto, es beneficiaria de la pensión deprecada, y que agotó la reclamación administrativa ante las dos demandadas (fls. 4 a 18).

Colpensiones al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos, salvo los relacionados con la procedencia de la prestación reclamada y el cuidado exclusivo de la entonces menor por parte la actora. En su defensa expuso que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación reclamada, la que además –afirmó–, debe ser reconocida por la AFP accionada. Propuso como excepciones las de prescripción, carencia del derecho reclamado y «*declarables de oficio*» (fls. 145 a 149).

Por su parte, Porvenir S.A. se opuso a las peticiones del escrito inicial, tras aducir que la pensión especial reclamada es propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con cargo al ISS hoy Colpensiones, por lo que al ser una administradora de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, no le corresponde su reconocimiento. En cuanto a los fundamentos fácticos que soportan las súplicas, aceptó los relacionados con la calificación de invalidez de la hija de la actora y la reclamación administrativa, de los demás dijo no constarle. Propuso como excepciones las de prescripción, cobro de lo no debido y la «*innominada*» (fls. 150 a 161).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Conoció de la primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, que en sentencia de 4 de marzo de 2010 declaró probada la excepción de cobro de lo

no debido y absolvió a las accionadas de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante, a quien impuso el pago de las costas procesales (fls. 216 a 235).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 16 de junio de 2010 confirmó la sentencia del *a quo* y gravó con costas a la impugnante.

Para ello, comenzó por señalar que la pensión especial de vejez reclamada encuentra su justificación en la protección que debe brindarse a las personas que por su estado de invalidez requieren del cuidado del padre o de la madre trabajadora. Agregó que el sentenciador de primer grado desestimó las pretensiones elevadas por la accionante, con fundamento en la sentencia C-227 de 2004, por lo que consideró necesario realizar un recuento acerca de la normativa *«y la evolución jurisprudencial sobre protección a las madres cabeza de familia»*.

Así, reprodujo los artículos 13 y 43 -inciso 2- de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, los artículos 1 y 13 numeral 2 del Decreto 190 de 2003; el artículo 9 del Acuerdo 77 de 1997 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, así como apartes de las sentencias C-371 de 2001 y SU-388 de 2005, para concluir que quien acuda a la jurisdicción ordinaria laboral a fin de obtener la pensión

especial prevista en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, debe acreditar: (i) su calidad de padre o madre cabeza de familia; (ii) que la invalidez o discapacidad del hijo se encuentre debidamente calificada, y (iii) que haya cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones el número mínimo de semanas requeridas en el Régimen de Prima Media para obtener la pensión de vejez.

Exigencias que afirmó no se cumplen en el *sub lite*, en la medida que «*ni siquiera está probada la condición de madre cabeza de familia*», pues en la sustentación del recurso de apelación, la actora expresó que el padre de su hija «*le “ayuda” o “colabora”, cumpliendo con las obligaciones y deberes de todo padre de familia*». Luego, sostuvo:

Así las cosas, mediando “colaboración” y/o “ayuda” del padre de la menor, aunque esta sólo sea de carácter económico, no puede predicarse que la actora sea una madre cabeza de familia porque no recae en ella la responsabilidad exclusiva del hogar, como reiteradamente lo ha exigido la jurisprudencia constitucional para catalogar a una persona como tal.

Por lo tanto, a tono con las argumentaciones precedentes, quien se presente a juicio afirmando su condición de padre o madre cabeza de familia, debe acreditar no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de su pareja y, además, que aquélla o aquél se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre o bien que la pareja no asumió la responsabilidad que le correspondía y ello obedeció a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.

Ninguno de tales condicionamientos está acreditado en este proceso, pues parte alguna se avizora que el señor Oscar (sic) Gallego Castrillón se haya sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o que, finalmente, existan motivos poderosos que le imposibiliten el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como progenitor.

En resumidas cuentas, ni siquiera acreditó la demandante su condición de madre cabeza de familia, para efectos de entrar a estudiar si reúne o no los demás condicionamientos previstos en el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en orden a acceder a la pensión especial de vejez deprecada.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la accionante que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que en sede de instancia, *«revoque integralmente el fallo del juez a-quo, (...) y en su defecto CONDENE a la entidad que corresponda, esto es, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (sic) PORVENIR S.A. Y/O AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez contenida en el párrafo 4º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, a partir de [la] fecha de causación que [la] Ley determina, así como también a[1] pago de los intereses moratorios y debidamente indexada la primera mesada pensional».*

Con tal objeto formuló dos cargos, que dentro de la oportunidad legal fueron replicados, los cuales se estudiaran de manera conjunta, pues pese a estar dirigidos por distintas vías, denuncian idéntico elenco normativo, se valen de argumentos que se complementan y persiguen el mismo fin.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal de aplicar en forma indebida *«el parágrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en relación con los artículos 127 del C.S.T., 33, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993; 50, 51, 60, 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 y 13, 44, 47 y 83 de la Carta Política»*.

Sostiene que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

- 1. No dar por demostrado, siendo evidente que la menor Manuela Gallego Obando se encuentra en estado de invalidez total, por lo que siendo hija de la señora Zulma Obando Morales titular de la pensión en debate, quien en la actualidad no tiene empleo, tiene derecho a su reconocimiento en atención al estado de indefensión absoluta de su menor hija;*
- 2. Dar por demostrado sin estarlo, en contra de los autos, que el auxilio económico esporádico u ocasional que el padre pudo haber prestado a su hija, indica que la menor no dependía económicamente de la madre;*
- 3. No dar por demostrado, estándolo que la señora Zulma Obando Morales, reúne las condiciones para acceder a su pensión y que en perspectiva del estado de invalidez de su menor hija, ese derecho le corresponde en los términos del parágrafo 4º artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

Refiere que dichos yerros, tuvieron lugar debido a *«la falta de apreciación y/o apreciación errónea del Registro Civil de la Menor Manuela Gallego Obando (folio 36) en conexión con el dictamen pericial obrante a folios 32 y 33 del plenario, la demanda obrante a folio 4 a 18 y los testimonios obrantes a folios 195 a 200, el escrito de apelación obrante de 237 a 248, de las documentales obrantes de folio 21 a 30; 34,37; 44 a 49 del expediente»*.

Para demostrar el primer yerro señala que el *ad quem* apreció de manera errónea el registro civil de nacimiento de

la hija de la demandante, el escrito de apelación y la demanda inicial, donde se recalcó que esta carece de un empleo que le permita darle a su descendiente una atención adecuada, pues debido a la disminución de su capacidad laboral, requiere de la presencia de su progenitora para atender sus requerimientos de salud, lo cual significa no solo que es dependiente económicamente de su madre «*sino también moral y psicológicamente*», debido a su estado de indefensión.

Agrega que, habiendo demostrado la existencia de un error de hecho con fundamento en la anterior documental, era preciso ocuparse de la prueba no calificada en casación. Así, refirió que el Tribunal no valoró de forma adecuada el dictamen emitido el 20 de octubre de 2006 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en el que se determinaron los padecimientos de la hija de la actora, lo que en su sentir es demostrativo de la necesaria y permanente dependencia económica -que afirma no debe ser absoluta-, moral y psicológica de aquella respecto de su madre.

Reproduce partes de las declaraciones de María Teresa Sánchez de Córdoba, María del Socorro de Tabares, María Gloria Castaño Aguirre y Jaime Morales Velandia, para concluir que de ellos, igualmente se infiere la aludida dependencia y el hecho de que la actora no tiene empleo y que, no obstante, el Tribunal concluyó de dichas probanzas, la existencia de una «*ayuda*» por parte del padre, cuando esta Sala ha sostenido que «*la dependencia económica no puede ser absoluta y menos aun cuando al interior del debate probatorio no se*

estableció el monto de esa “ayuda” o “colaboración” del padre de la menor, que le permitiera satisfacer todas las necesidades, sin olvidar que existe otro menor hijo».

Frente al segundo yerro fáctico propuesto, expone el recurrente que el juez de segundo grado confirmó la sentencia del *a quo* sin modificación alguna, lo que significa que aceptó la conclusión de este, en cuanto a que la actora no cumplió con la carga procesal de acreditar que su hija dependiera económicamente de ella, lo cual resulta desacertado, pues el Tribunal hizo referencia al concepto de madre cabeza de familia, *«que no guarda relación alguna con la dependencia económica que se constituye en uno de los requisitos de la prestación pensional solicitada por la recurrente».*

En lo que al tercer error de hecho respecta, indica que el juez de segundo grado *«no apreció la relación de las semanas cotizadas por la recurrente en el escrito de la demanda inicial en conexión con las pruebas documentales que establecen esta realidad que obran de folios 21 a 31, del folio 46 a 70 y del folio 181 a 194, 206 a 207, 211 a 213»*, que llevó al sentenciador de primer grado a concluir que la actora cumplió con el requisito de semanas exigido por la ley para ser beneficiaria de la prestación reclamada *«si tenemos en cuenta además que la citada dependencia económica no es absoluta como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de esa alta Corporación».*

Como razonamientos que deben tenerse en cuenta, en sede de instancia, expone que la creación de la pensión especial de vejez, tuvo como objetivo *«que los padres del menor o el mismo estado (sic) a través de sus entes establecidos para este fin,*

brinden la posibilidad de facilitar la rehabilitación, cuidado y atención que requiere una menor como es el caso de MANUELA GALLEGO OBANDO con una discapacidad cercana al 80% a quien se le debe proporcionar una calidad de vida digna al interior de su núcleo familiar, que por supuesto requiere la atención permanente de su madre para sobrellevar las circunstancias duras de salud que la vida le deparó (sic)»; que la recurrente cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación tal como lo definió el a quo «advirtiendo que solamente le faltaba demostrar la dependencia económica de la madre», y que los jueces de las instancias se equivocaron al exigir que tal dependencia debía ser absoluta.

VII. RÉPLICA DE PORVENIR S.A.

En sustento de su oposición manifiesta que conforme el parágrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003 es incontrovertible que el padre o la madre que pretenda beneficiarse con esta prestación debe demostrar en el juicio, que el hijo inválido depende económicamente de él o ella.

Aduce que sobre el tema de la prueba de la subordinación pecuniaria, ya se ha pronunciado esta Sala en la sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35351, de la cual reproduce algunos apartes y afirma que *«aunque versa sobre una pensión de sobrevivientes sus postulados son aplicables en este asunto»*.

Señala que la demandante no probó tal requisito, pues lo que se demostró fue que su hija recibía de su padre una ayuda económica, sin que se acreditara que tal colaboración

no era la fuente esencial de subsistencia de aquella, lo cual le correspondía a la actora.

Afirma que aun cuando es evidente la condición de invalidez y de indefensión de la menor y «*respetable*», que la accionante no labore para dedicarse a su cuidado, no era aceptable que dichas circunstancias, por sí solas, le otorgaran a la recurrente el derecho a percibir la pensión reclamada, conforme lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2004 de 8 de marzo de 2004.

Aunado a lo anterior, señala que no es posible aplicar el régimen de la pensión especial de vejez a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad, pues además de que estos son excluyentes entre sí y difieren en sus características, las prestaciones de cada uno «*se surten de fuentes no susceptibles de ser comparadas como lo son un fondo común o una cuenta de ahorro individual*», y que por tanto, el párrafo 4 del artículo 9 inciso 2 de la Ley 797 de 2003, modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, únicamente con relación específica al régimen de prima media con prestación definida y no al de ahorro individual con solidaridad, pues «*el susodicho inciso determina como requisito indispensable para favorecerse de la pensión especial de vejez al haber aportado “cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”, requerimiento materia de tiempo acumulado de cotizaciones que no existe en el régimen de ahorro individual*».

VIII. RÉPLICA DE COLPENSIONES AL PRIMER Y SEGUNDO CARGO

Para oponerse a la prosperidad de las acusaciones, aduce que cualquiera que sea la decisión que la Corte adopte con relación a la sentencia impugnada, ninguna incidencia tendrá sobre la absolución que en primera instancia -confirmada en segunda-, se profirió respecto del ISS hoy Colpensiones, en la medida que el juez de primer grado al estudiar cuál de las dos demandadas era la llamada a reconocer y pagar la prestación reclamada, concluyó que *«lo sería el aludido Fondo de Pensiones, y absolvió al Instituto de Seguros Sociales de las pretensiones formuladas, y aunque adoptó igual determinación en relación con aquella entidad, lo fue porque no se demostró que la persona discapacitada dependiera económicamente de la madre demandante»*.

Así mismo, asevera que la parte demandante, al apelar el fallo del *a quo*, no manifestó ninguna inconformidad sobre el particular y, por lo tanto, en virtud del principio de la consonancia, *«la absolución al ISS, que es litisconsorte facultativo por pasiva, estaba por fuera de la competencia del Tribunal para desatar la apelación, no puede ser atacada ni discutida en casación, lo que tampoco se hace en alguno de los cargos, y menos aún, la Corte, en sede de instancia, de prosperar el recurso extraordinario, podría revocarla»*.

No obstante lo anterior, agrega que la demanda de casación adolece de defectos de técnica, por cuanto afirma que el censor no atacó el verdadero sustento del fallo fustigado.

IX. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustancial, *«por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 en relación con los artículos 127 del C.S.T., 33, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993; 50, 51, 60, 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 y 13, 44,47 y 83 de la Carta Política».*

Para su demostración refiere que acepta los presupuestos fácticos en que se sustentó la sentencia proferida por el Tribunal; sin embargo, indica que el sentenciador interpretó erróneamente las disposiciones citadas en la proposición jurídica, *«al exigir que la norma excluye cualquier ayuda o colaboración económica, cuando ocurre que esa ley supone que la persona absolutamente incapacitada necesariamente depende de su progenitora, que además reclama una esmerada atención médica y cuidado de la recurrente».*

Resalta que en este sentido se ha pronunciado esta Sala en diferentes providencias, en las que se explicó el sentido que debe darse a la expresión dependencia económica en casos similares. Así, reproduce apartes de las sentencias CSJ SL, 15 feb. 2007, rad. 29589, CSJ SL, 11 sep. 2007, rad. 29118 y CSJ SL, 8 abr. 2003, rad. 19772.

Como consideraciones de instancia, esboza que conforme las pruebas obrantes en el expediente, resulta incuestionable que la hija de la demandante *«debe permanecer*

subordinada a su madre de forma permanente, es decir, requiere de su total protección»; que no se estableció la colaboración que aquella recibe de su padre ni si la misma es suficiente para satisfacer sus necesidades; que «tal como lo enseña la jurisprudencia no se puede caer en el absurdo de que para efecto del cumplir el requisito de la dependencia económica se deba demostrar la absoluta indigencia de la solicitante», y que demostrada «la plena dependencia económica de la menor de su madre y en el entendido de que la recurrente cumple con los demás requisitos» hay lugar al reconocimiento de la prestación deprecada.

X. RÉPLICA DE PORVENIR S.A.

Refiere el opositor que la acusación adolece de una deficiencia técnica, pues se dirige por la vía directa aun cuando el fallo acusado se cimentó en consideraciones de índole probatoria, y afirma que, en lo demás, reitera los argumentos expuestos en la réplica al cargo anterior.

XI. CONSIDERACIONES

El Tribunal para confirmar la decisión absolutoria de primer grado, básicamente expuso que quien pretenda acceder a la pensión especial de vejez, contenida en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, debe acreditar: (i) su calidad de padre o madre cabeza de familia; (ii) que la invalidez o discapacidad del hijo se encuentre debidamente calificada, y (iii) que haya cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones el número mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez. Luego de ello, sostuvo que en el

sub lite «no está probada la condición de madre cabeza de familia» de la actora, pues esta recibe «colaboración» y/o «ayuda» del padre de la menor, aunque esta sólo sea solo de carácter económico». Por tanto, al no recaer sobre ella la responsabilidad exclusiva del hogar, no cumple con la primera de las exigencias reseñadas «para efectos de entrar a estudiar si reúne o no los demás condicionamientos».

La inconformidad que propone la censura contra dicha determinación, en esencia, se refiere a la interpretación que le asignó el Tribunal a la aludida disposición, pues afirma el recurrente que el concepto de *«madre cabeza de familia»* no *«guarda relación»* con el requisito de la dependencia económica que exige la ley para acceder a la prestación que reclama. Además, señala que no puede entenderse que aquella deba ser absoluta y, en tal medida, la actora no está excluida de ese derecho por la circunstancia de recibir *«ayuda o colaboración»* por parte del padre de su hija inválida.

Bajo tales lineamientos, le corresponde establecer a la Sala, si el juez de segundo grado se equivocó al señalar que la condición de madre cabeza de familia se erige como una exigencia para acceder a la pensión especial de vejez.

Pues bien, el aludido derecho pensional se estableció en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto reza:

La madre¹ trabajadora cuyo hijo (menor de 18 años)² padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez³. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Dicha variante pensional, dirigida originalmente a prestar amparo a las madres que tuvieran a su cargo un hijo inválido que dependa económicamente de ella, a través del reconocimiento de una pensión especial a cualquier edad, siempre que hayan cotizado «cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez», se hizo extensiva a los padres que se hallaren en las mismas circunstancias, según surge de las sentencias de la Corte Constitucional C-989 de 2006 y C-227 de 2004.

¹ Expresiones «madre» subrayadas declaradas **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-989-06 de 29 de noviembre de 2006, «en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependen económicamente de él».

² Inciso declarado **EXEQUIBLE**, salvo el aparte entre paréntesis declarado **INEXEQUIBLE**, mediante Sentencia C-227-04 de 8 de marzo de 2004, «en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico».

³ Aparte subrayado «siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez» declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-758-14 de 15 de octubre de 2014, «en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

En esa línea, para acceder a la prestación han de cumplirse tres condiciones:

- 1) que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;
- 2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;
- 3) que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:

- 1) que el hijo permanezca en esa doble condición: afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre, y
- 2) que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.

En el *sub lite*, le corresponde a la Sala analizar el tercero de los requisitos de acceso reseñados y, para el efecto, considera preciso acudir a los antecedentes legislativos de la norma que los contiene como herramienta hermenéutica para dilucidar su sentido original.

Así, se ha de advertir que en la exposición de motivos que acompañó la presentación del proyecto 98 de 2002 - Senado⁴, se señaló que el objetivo de la norma era concederle el beneficio de esta especial pensión de vejez, a la madre responsable de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, con el fin de facilitarle su acompañamiento y, en esa medida, propender por su cuidado y rehabilitación.

En tal perspectiva, se tiene que con dicha prestación especial se busca relevar al padre o la madre, del esfuerzo

⁴ Gaceta del Congreso N° 428 de 11 de octubre de 2002, pág. 1 a 5.

diario de obtener ingresos para la subsistencia no solo de su hijo sino también la propia, pues al beneficiarse de tal prestación se asegura el flujo monetario que le posibilitará compensar con su cuidado personal las insuficiencias de este último.

Y es precisamente, en ese sentido que la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial, constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma. Sin embargo, para la Sala, contrario a lo entendido por Tribunal, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «*madre cabeza de familia*» que, conforme al punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, corresponde a: «*Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos **que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas**, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada*» (resalta la Sala).

Lo anterior, por cuanto de la lectura desprevenida de esa última disposición, es dable concluir que deben converger dos situaciones para que las madres puedan ser catalogadas como «*cabeza de familia*». La primera, que sus hijos (menores o inválidos) dependan económicamente de ella y, la segunda, que tal subordinación financiera sea «*exclusiva*» o, lo que es igual, que sea la única proveedora de ingresos monetarios para el sostenimiento de sus descendientes.

Sin embargo, esa exigencia no se incluyó en la norma que establece la pensión especial pretendida en este asunto, pues en ninguno de sus apartes se refirió en sentido estricto a la calidad de madre cabeza de familia ni tampoco incluyó el requisito de «*exclusividad*» a que se hizo referencia.

Así pues, de acuerdo con el texto normativo y su espíritu teleológico al que se hizo alusión, para la Corte la interpretación de la norma en punto al requisito de dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial de vejez, debe observarse en los términos que se consagra la obligación de la manutención de los hijos -menores o incapacitados- que, como se sabe, se encuentra a cargo de ambos padres.

En efecto, el numeral 7 del artículo 42 de la Constitución Política, establece que «*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, **y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos***» (resaltado no es original). De ahí que por su consagración constitucional, el derecho de alimentos -entendido como: todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto⁵-, constituya por excelencia un derecho fundamental de toda persona, por tanto, la ley y la jurisprudencia deben propender por ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia.

⁵ Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora, en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de ambos padres, de proporcionarlos a sus hijos hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977. Esta limitante de la mayoría de edad, claramente resulta intrascendente, en el caso de que los hijos sean inválidos como en el *sub lite*, pues en tal caso, la obligación permanecerá indemne hasta tanto persista esa condición.

Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.

Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente

inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.

Por eso, resulta claro que ese derecho también está ligado a otras garantías fundamentales como el mínimo vital, alimentos y seguridad social.

En esencia, no puede avalarse una interpretación restrictiva del precepto que consagra la prestación pensional que se reclama, en los términos que lo realizó el Tribunal, pues hacerlo, sería tanto como condicionar su procedencia a la extinción de un deber jurídico del otro progenitor, esto es, de su obligación de brindar alimentos a su hijo inválido.

Así las cosas, la exégesis que le imprime la Sala al mencionado requisito de dependencia económica para acceder a la pensión especial consagrada en el parágrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003, coincide con el interés proteccionista del legislador frente a este grupo de extrema vulnerabilidad, merecedor de una especial consideración, así como con la necesidad de avanzar en la concesión de algunos beneficios conforme el principio de progresividad que caracteriza el Sistema de Seguridad Social Integral.

Aunado, esta postura no desentona con la decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-989 de 2006, pues si bien en dicha providencia se acudió a las expresiones

«*madre cabeza de familia*» y «*padre cabeza de familia*», ello no tuvo como fin darle el significado entendido por el *ad quem*, en tanto en dicha oportunidad, esos conceptos se equipararon a los de «*madre trabajadora*» y «*padre trabajador*», para excluir una discriminación por razones de género en vista que la norma solo aludía al primero de ellos.

Tampoco contradice lo adoctrinado por esta Sala en sentencia CSJ SL785-2013, 6 nov. 2013, rad. 40517, en la medida que, en esa oportunidad, se acudió al concepto de madre cabeza de familia, por razón de que la demandante tenía tal condición; no obstante, esa circunstancia no fue asimilada a la noción de dependencia económica; al contrario, en dicha providencia se hizo alusión «*a la responsabilidad alimentaria que le asigna la ley a los padres*», como un factor para efectos de verificar tal requisito que, dicho sea de paso, en ese asunto no era objeto de discusión.

De lo anterior, se tiene que la errada interpretación que hizo el juez de apelaciones del párrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003, lo llevó a concluir que la demandante no era beneficiaria de la prestación que dicha normativa incorpora, en la medida que no probó su condición de «*madre cabeza de familia*», requisito que como quedó visto, no se encuentra inmerso en dicha disposición.

Los cargos prosperan.

Sin costas en el recurso extraordinario.

XII. DECISION DE INSTANCIA

Tal como quedó dicho en sede de casación, son tres los requisitos que deben converger para acceder a la pensión especial de vejez que reclama la actora, esto es:

1. Haber cotizado al Sistema General de Pensiones al menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.
2. Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada.
3. Que este dependa económicamente de su progenitor.

Sobra agregar que la exigibilidad de la prestación, está sujeta a que la madre o el padre del discapacitado se dedique de manera exclusiva a los cuidados de su hijo inválido (CSJ SL 785-2013).

Pues bien, procede la Sala a verificar el lleno de tales requisitos por parte de la demandante, por razones metodológicas, en el siguiente orden:

- Invalidez física o mental del hijo, debidamente calificada

Esta exigencia se encuentra plenamente demostrada con la siguiente documental:

- Folio 36, consistente en el registro civil de nacimiento de la hija de la actora, ocurrido el día 15 de agosto de 1995.
- Folios 32, 33 y vuelto, contentivos del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, emitido el 1 de noviembre de 2006, en el que se evidencia que la entonces menor, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 79.47%, es decir, tiene la condición de inválida, con fecha de estructuración 15 de agosto de 2005. Circunstancia que por demás, no fue cuestionada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- **Dependencia económica de la hija frente a su progenitora**

Tal como se precisó en sede de casación, no le queda a esta Sala duda acerca de la dependencia económica de la hija respecto de la actora, no solo por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda además de tener la condición de inválida era menor de edad, si no por cuanto incluso superada la edad de los 18 años, por ley, a los padres, conjuntamente, les asiste una responsabilidad alimentaria.

Ahora, la Sala encuentra que la actora cumple con dicha obligación, pues conforme lo señalaron de forma unánime los testigos cuyas declaraciones se recibieron

en el curso de proceso, el padre de la menor simplemente «colabora» o «ayuda» con los gastos de su hija (fls. 195 a 200).

Es que en realidad, el hecho de que el progenitor eventualmente cumpla con sus obligaciones familiares, bajo ninguna circunstancia puede ser razón para sostener que la hija inválida no depende económicamente de la demandante o, lo que es lo mismo, que esta no responde por la manutención de aquella, en aras de satisfacer las necesidades propias de una vida digna, máxime cuando es la misma actora quien le provee directamente el cuidado que necesita, aspecto este que tampoco es objeto de controversia.

Frente a esta última circunstancia, considera la Sala de suma importancia orientar sus decisiones a la visibilización de la contribución del trabajo del cuidado en el buen desarrollo de la sociedad, pues aun cuando todavía es incipiente la regulación de la *economía del cuidado* – entendida como las actividades y prácticas necesarias para la supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad en que viven-, lo cierto es que ya forma parte de las políticas públicas. Es así, que el Congreso de la República a través de la Ley 1413 de 2010, ordenara su inclusión en el sistema de cuentas nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país.

Lo anterior, por cuanto no se puede olvidar que la labor del cuidado cumple una función esencial en las economías capitalistas, cual es la producción de la fuerza

de trabajo, de ahí que sin esas actividades cotidianas que permiten que el capital disponga todos los días de trabajadores en condición de emplearse, el sistema simplemente no podría reproducirse.

En esa medida, no hay razón para desconocer el cumplimiento de este requisito.

- **Cotizaciones al Sistema General de Pensiones**

Tal como lo acreditan las documentales visibles a folios 21 a 31, 46 a 49 y 181 a 194, la demandante prestó sus servicios y efectuó aportes por un total de 7765 días, esto es 1109,28 semanas, durante los siguientes periodos:

- Del 8 de diciembre de 1973 al 8 de febrero de 1974, al ISS, para un total de **83** días.
- Del 1 de agosto de 1979 al 31 de agosto de 1981, al el Hospital de Caldas, para un total de **760** días.
- Del 1 de septiembre de 1981 al 16 de junio de 1982, al ISS, para un total de **289** días.
- Del 16 de junio de 1982 al 10 de agosto de 1991, al el Fondo Territorial de Pensiones de Manizales al Pasivo Prestacional del Sector Salud de Manizales, para un total de **3340** días.
- Del 11 de agosto de 1991 al 31 de octubre de 1995, al Hospital de Caldas, para un total de **1541** días.

- Del 1 de noviembre de 1995 al 31 de agosto de 1997, al Instituto de Seguros Sociales -donde se verificó una interrupción de 63 días comprendidos entre el 5 de diciembre de 1995 y el 2 de febrero de 1996 y del 8 al 10 de abril de 1996 (fl. 182)-, para un total de **603** días.
- Del 1 de septiembre de 1997 al 30 de abril de 2000, a la AFP Porvenir S.A., para un total de **969** días.
- Del 1 de octubre de 2006 al 30 de marzo de 2007, al ISS (operó traslado de la AFP), para un total de **180** días.

Ahora, se tiene que la demandante solicita el reconocimiento de la pensión a partir del 15 de agosto de 2005, fecha en la cual se estructuró la invalidez de su hija; no obstante, advierte la Sala que con posterioridad a dicha calenda, efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 1 de octubre de 2006 al 30 de marzo de 2007, en consecuencia, es a partir de esta última fecha que tiene derecho al pago de la prestación reclamada.

Así las cosas, como quiera que para el año 2007, el número de semanas exigido para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, ascendía a 1100, se tiene que la accionante cumple también con el supuesto que en tal sentido consagra el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

- **Otros aspectos**

1. Determinación del IBL:

Conforme los documentos obrantes a folios 122 a 124 y 46 a 49, se tiene que la actora, en los últimos diez años de servicios, tuvo los siguientes ingresos base de cotización, debidamente indexados, así:

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
28/08/1990	31/08/1990	3	0,43	\$ 12.177,00	\$ 129.278,89	\$ 107,73
01/09/1990	30/09/1990	30	4,29	\$ 52.196,00	\$ 554.146,44	\$ 4.617,89
01/10/1990	31/10/1990	30	4,29	\$ 52.196,00	\$ 554.146,44	\$ 4.617,89
01/11/1990	30/11/1990	30	4,29	\$ 52.196,00	\$ 554.146,44	\$ 4.617,89
01/12/1990	31/12/1990	30	4,29	\$ 52.196,00	\$ 554.146,44	\$ 4.617,89
01/01/1991	31/01/1991	30	4,29	\$ 52.196,00	\$ 418.512,50	\$ 3.487,60
01/02/1991	28/02/1991	30	4,29	\$ 78.818,00	\$ 631.970,23	\$ 5.266,42
01/03/1991	31/03/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/04/1991	30/04/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/05/1991	31/05/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/06/1991	30/06/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/07/1991	31/07/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/08/1991	31/08/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/09/1991	30/09/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/10/1991	31/10/1991	30	4,29	\$ 65.507,00	\$ 525.241,36	\$ 4.377,01
01/11/1991	30/11/1991	30	4,29	\$ 106.995,00	\$ 857.896,10	\$ 7.149,13
01/12/1991	31/12/1991	30	4,29	\$ 24.020,00	\$ 192.594,65	\$ 1.604,96
01/01/1992	31/01/1992	30	4,29	\$ 66.190,00	\$ 418.515,67	\$ 3.487,63
01/02/1992	29/02/1992	30	4,29	\$ 98.810,00	\$ 624.770,10	\$ 5.206,42
01/03/1992	31/03/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/04/1992	30/04/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/05/1992	31/05/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/06/1992	30/06/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/07/1992	31/07/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/08/1992	31/08/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/09/1992	30/09/1992	30	4,29	\$ 83.000,00	\$ 524.804,36	\$ 4.373,37
01/10/1992	31/10/1992	30	4,29	\$ 93.000,00	\$ 588.033,80	\$ 4.900,28
01/11/1992	30/11/1992	30	4,29	\$ 85.500,00	\$ 540.611,72	\$ 4.505,10
01/12/1992	31/12/1992	30	4,29	\$ 148.200,00	\$ 937.060,31	\$ 7.808,84
01/01/1993	31/01/1993	30	4,29	\$ 44.301,00	\$ 223.804,45	\$ 1.865,04
01/02/1993	28/02/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/03/1993	31/03/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/04/1993	30/04/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/05/1993	31/05/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/06/1993	30/06/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/07/1993	31/07/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/08/1993	31/08/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/09/1993	30/09/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/10/1993	31/10/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/11/1993	30/11/1993	30	4,29	\$ 107.000,00	\$ 540.553,86	\$ 4.504,62
01/12/1993	31/12/1993	30	4,29	\$ 203.758,00	\$ 1.029.366,10	\$ 8.578,05
01/01/1994	31/01/1994	30	4,29	\$ 53.691,00	\$ 221.255,28	\$ 1.843,79
01/02/1994	28/02/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/03/1994	31/03/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/04/1994	30/04/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/05/1994	31/05/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/06/1994	30/06/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/07/1994	31/07/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/08/1994	31/08/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/09/1994	30/09/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/10/1994	31/10/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/11/1994	30/11/1994	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 539.837,98	\$ 4.498,65
01/12/1994	31/12/1994	30	4,29	\$ 243.855,00	\$ 1.004.902,22	\$ 8.374,19
01/01/1995	31/01/1995	30	4,29	\$ 39.300,00	\$ 132.082,51	\$ 1.100,69
01/02/1995	28/02/1995	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 440.275,05	\$ 3.668,96
01/03/1995	31/03/1995	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 440.275,05	\$ 3.668,96
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 440.275,05	\$ 3.668,96
01/05/1995	31/05/1995	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 440.275,05	\$ 3.668,96
01/06/1995	30/06/1995	30	4,29	\$ 131.000,00	\$ 440.275,05	\$ 3.668,96
01/07/1995	31/07/1995	30	4,29	\$ 340.300,00	\$ 1.143.706,87	\$ 9.530,89
01/08/1995	31/08/1995	30	4,29	\$ 160.900,00	\$ 540.765,31	\$ 4.506,38
01/09/1995	30/09/1995	30	4,29	\$ 160.900,00	\$ 540.765,31	\$ 4.506,38
01/10/1995	31/10/1995	30	4,29	\$ 173.388,00	\$ 582.735,96	\$ 4.856,13

01/11/1995	30/11/1995	30	4,29	\$ 306.173,00	\$ 1.029.010,17	\$ 8.575,08
01/12/1995	31/12/1995			\$ -	\$ -	\$ -
01/01/1996	31/01/1996			\$ -	\$ -	\$ -
01/02/1996	29/02/1996	30	4,29	\$ 197.930,00	\$ 556.849,68	\$ 4.640,41
01/03/1996	31/03/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/04/1996	30/04/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/05/1996	31/05/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/06/1996	30/06/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/07/1996	31/07/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/08/1996	31/08/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/09/1996	30/09/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/10/1996	31/10/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/11/1996	30/11/1996	30	4,29	\$ 212.068,00	\$ 596.625,06	\$ 4.971,88
01/12/1996	31/12/1996	30	4,29	\$ 376.950,00	\$ 1.060.498,60	\$ 8.837,49
01/01/1997	31/01/1997	30	4,29	\$ 139.541,00	\$ 322.701,74	\$ 2.689,18
01/02/1997	28/02/1997	30	4,29	\$ 453.004,00	\$ 1.047.614,52	\$ 8.730,12
01/03/1997	31/03/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/04/1997	30/04/1997	27	3,86	\$ 313.969,00	\$ 726.082,96	\$ 5.445,62
01/05/1997	31/05/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/06/1997	30/06/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/07/1997	31/07/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/08/1997	31/08/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/09/1997	30/09/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/10/1997	31/10/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/11/1997	30/11/1997	30	4,29	\$ 348.854,00	\$ 806.757,82	\$ 6.722,98
01/12/1997	31/12/1997	30	4,29	\$ 803.011,00	\$ 1.857.038,76	\$ 15.475,32
01/01/1998	31/01/1998	30	4,29	\$ 279.062,00	\$ 548.418,06	\$ 4.570,15
01/02/1998	28/02/1998	30	4,29	\$ 436.294,00	\$ 857.413,44	\$ 7.145,11
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/05/1998	31/05/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/06/1998	30/06/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/07/1998	31/07/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/08/1998	31/08/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/09/1998	30/09/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/10/1998	31/10/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/11/1998	30/11/1998	30	4,29	\$ 467.458,00	\$ 918.657,54	\$ 7.655,48
01/12/1998	31/12/1998	30	4,29	\$ 820.648,00	\$ 1.612.753,39	\$ 13.439,61
01/01/1999	31/01/1999	30	4,29	\$ 212.469,00	\$ 357.755,30	\$ 2.981,29
01/02/1999	28/02/1999	30	4,29	\$ 538.236,00	\$ 906.281,78	\$ 7.552,35
01/03/1999	31/03/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/04/1999	30/04/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/05/1999	31/05/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/06/1999	30/06/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/07/1999	31/07/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/08/1999	31/08/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/09/1999	30/09/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/10/1999	31/10/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/12/1999	31/12/1999	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 894.387,41	\$ 7.453,23
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29	\$ 664.556,00	\$ 1.024.424,97	\$ 8.536,87
01/02/2000	29/02/2000	30	4,29	\$ 460.349,00	\$ 709.636,22	\$ 5.913,64
01/03/2000	31/03/2000	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 818.811,14	\$ 6.823,43
01/04/2000	30/04/2000	30	4,29	\$ 531.172,00	\$ 818.811,14	\$ 6.823,43
01/05/2000	31/05/2000				\$ -	\$ -
01/09/2006	30/09/2006				\$ -	\$ -
01/10/2006	31/10/2006	30	4,29	\$ 408.000,00	\$ 426.278,48	\$ 3.552,32
01/11/2006	30/11/2006	30	4,29	\$ 408.000,00	\$ 426.278,48	\$ 3.552,32
01/12/2006	31/12/2006	30	4,29	\$ 408.000,00	\$ 426.278,48	\$ 3.552,32
01/01/2007	31/01/2007	30	4,29	\$ 433.700,00	\$ 433.700,00	\$ 3.614,17
01/02/2007	28/02/2007	30	4,29	\$ 433.700,00	\$ 433.700,00	\$ 3.614,17
01/03/2007	31/03/2007	30	4,29	\$ 433.700,00	\$ 433.700,00	\$ 3.614,17
TOTAL		3.600	514,29			\$ 662.805,22

De lo anterior, se tiene que el IBL actualizado de la actora, corresponde a la suma de \$662.805.22.

2. Monto de la pensión:

Para establecer el monto de la prestación reclamada, habrá de observarse lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto establece:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de

liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (La parte resaltada es la que regula el caso de la demandante)

En vista de que, como quedó dicho, la pensión especial de vejez la consolidó la demandante a partir del 1 de abril de 2007, y acreditó un total de 1109 semanas de servicios, será del caso aplicar la parte de la norma que rigió en el 2004; de tal manera que el monto de la pensión equivale al 65% del IBL.

Consecuente con lo anterior, la mesada inicial de la accionante, asciende a \$430.823.40, valor que por ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente del año 2007, se ajusta al mismo, esto es, a la suma de \$433.700.

3. Entidad obligada al pago del prestación:

Frente a este aspecto, basta señalar que si bien la actora se trasladó al Régimen de Ahorro Individual del 1 de septiembre de 1997 al 30 de abril de 2000, a la AFP Porvenir S.A., lo cierto es que con posterioridad se surtió su regreso al ISS hoy Colpensiones, motivo por el cual la referida administradora trasladó los aportes a dicho ente (fls. 21 a 27), donde finalmente la actora efectuó cotizaciones por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2006 al 30 de marzo de 2007 (fl. 48).

En consecuencia, la asunción del pago de la prestación reclamada estará a cargo de Colpensiones y, de contera, se mantiene la absolución impuesta en las instancias a favor de la AFP demandada.

Por tanto, se revocará la sentencia del juez de primer grado y, en su lugar, se condenará a Colpensiones a reconocer a la demandante una pensión especial por tener una hija inválida, a partir del 1 abril de 2007, en una suma igual al salario mínimo legal mensual vigente de dicha anualidad, esto es, \$433.700.

Así mismo, deberá cancelar la suma de \$89.376.234 por concepto de mesadas pensionales y adicionales adeudadas desde dicha calenda hasta el 30 de octubre de 2016, debidamente indexadas, conforme la siguiente liquidación:

FECHAS		VALOR PENSIÓN	No. DE PAGOS	VALOR MESADAS	VALOR INDEXACIÓN
DESDE	HASTA				
01/04/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	11	\$ 4.770.700,00	\$ 2.103.800,13
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	\$ 2.288.909,61
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	\$ 2.097.960,46
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	\$ 1.960.409,98
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	\$ 1.723.267,88
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	\$ 1.527.915,93
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	\$ 1.394.468,33
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	\$ 1.169.325,29
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	\$ 730.147,29
01/01/2016	31/10/2016	\$ 689.455,00	11	\$ 7.584.005,00	\$ 67.624,37
TOTAL				\$ 74.312.405,00	\$ 15.063.829,26

En adelante, reconocerá la mesada equivalente al salario mínimo mensual legal del año 2016, es decir, por \$689.454, con los incrementos que disponga la ley, así como las mesadas adicionales, siempre y cuando no se den las condiciones de suspensión o terminación del derecho establecidas en la ley.

El reconocimiento de la prestación se hace sin perjuicio de que, eventualmente, la demandante opte por renunciar a esta pensión especial y reclamar su derecho a la de vejez, una vez reúna los requisitos del sistema general de pensiones que le corresponda.

En arreglo a todo lo dicho, se declaran no probadas las excepciones propuestas por el ISS hoy Colpensiones.

Las costas de las instancias estarán a cargo del ISS hoy Colpensiones y a favor de la actora.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 16 de junio de 2010, en el proceso ordinario que **ZULMA OBANDO MORALES** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, en cuanto confirmó la decisión de primer grado de absolver del pago de la pensión especial de vejez al último de los entes accionados. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

REVOCAR el fallo de primer grado, proferido el 4 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en cuanto absolvió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, de las pretensiones incoadas en su contra. En su lugar, dispone:

PRIMERO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a reconocer a la

demandante la pensión especial de vejez por hija inválida, a partir del 1 de abril de 2007, en cuantía inicial equivalente al salario mínimo mensual legal de dicha anualidad, esto es, la suma de \$433.700. Derecho este que se **suspenderá** en caso de que la demandante se reincorpore a la fuerza laboral y **durará** hasta tanto su hija permanezca en estado de invalidez y continúe dependiente de la madre, y sin perjuicio de que, eventualmente, la demandante opte por renunciar a esta pensión especial y reclamar su derecho a la vejez, una vez reúna los requisitos del sistema general de pensiones que le corresponda.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** a pagar la suma de \$89.376.234 por concepto de mesadas pensionales y adicionales adeudadas desde el 1 de abril de 2007 hasta el 30 de octubre de 2016, debidamente indexadas.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

CUARTO: Las costas de las instancias serán a cargo de la parte vencida.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primer grado.

Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS